

Boletín del Grupo de Práctica Litigio y Medios Alternativos de Solución de Controversias
03 de octubre de 2019

Ley Nacional de Extinción de Dominio.

El pasado 9 de agosto de 2019, como resultado de la reforma y adiciones al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en marzo del presente año, mediante la cual se amplió el catálogo de delitos contenidos en dicho precepto constitucional, fue publicado el decreto mediante el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

La extinción de dominio debe entenderse como la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con sus Bienes, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario.

La referida Ley, fue creada con el objeto de regular:

- » La extinción de dominio de bienes en favor del Estado;
- » El procedimiento para llevar a cabo dicha extinción;
- » Los mecanismos para que las autoridades dispongan, usen, enajenen y/o moneticen los bienes sujetos a extinción de dominio; y
- » Los criterios para destinar los Bienes cuyo dominio sea declarado extinto.

La Ley Nacional de Extinción de Dominio faculta a las autoridades federales y estatales para extinguir bienes de particulares, cuando estos no puedan acreditar la legal procedencia de dichos bienes y/o provengan de la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- » Delincuencia organizada
- » Secuestro
- » Trata de personas
- » Actos de corrupción
- » Delitos cometidos por servidores públicos
- » Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos
- » Robo de vehículos
- » Encubrimiento
- » Extorsión

La acción de extinción de dominio deberá ser iniciado forzosamente por un Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil ("oral"), que será autónomo, distinto e independiente de cualquier procedimiento iniciado en materia penal, ya que no es un requisito indispensable que se haya determinado la responsabilidad penal de algún delito de los mencionados, siendo suficiente que existan fundamentos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de bienes ilícitos.

Los elementos para que una acción de extinción de dominio sea procedente, son:

Sánchez Devanny es una firma de abogados líder en México que brinda asesoría legal integral a clientes mexicanos y extranjeros.

Áreas de práctica

Corporativo y Transaccional

Financiamiento Corporativo y de Proyectos

Instituciones y Servicios Financieros

Comercio Exterior y Aduanas

Inmobiliario, Infraestructura y Hotelería

Fiscal

Gestión Patrimonial y Planeación

Sucesoria

Laboral, Seguridad Social y Migratorio

Gobierno Corporativo y Cumplimiento Regulatorio

Energía, Recursos Naturales y Ambiental

Salud, Alimentos y Cosméticos

Propiedad Intelectual, Entretenimiento y Deporte

Datos Personales y Tecnologías de la Información

Litigio y Medios Alternativos de Solución de Controversias

Competencia Económica

- » Existencia de un hecho ilícito;
- » Existencia de algún bien de origen o destino ilícito;
- » Nexo causal entre la existencia del hecho ilícito y un bien de origen ilícito; y
- » En algunos casos el conocimiento del titular del bien respecto del destino del bien o del hecho ilícito.

El ministerio público, previo a iniciar la acción de extinción de dominio y/o al momento de iniciarla, podrá solicitar al Juez competente una medida cautelar consistente en el aseguramiento de Bienes, con la finalidad de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción, se oculten, alteren, dilapiden o sufran algún menoscabo o deterioro económico, pudiendo ordenar la inmovilización de fondos, activos, cuentas y demás valores e instrumentos financieros, entre otros bienes y dada la naturaleza de la acción a intentarse, el Juez siempre presumirá la necesidad de decretar dicha medida.

Los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, podrán disponerse o venderse de manera anticipada a solicitud del Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades competentes en materia Estatal, en los siguientes casos:

- » Que la enajenación sea necesaria dada la naturaleza de los Bienes;
- » Que los Bienes representen un peligro para el medio ambiente o la salud;
- » Que por el paso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma, deterioro o se afecte gravemente su funcionamiento;
- » Que su administración resulte incosteable para el erario;
- » Que se trate de Bienes fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u animales;
- » Que se trate de Bienes que se deprecien sustancialmente con el tiempo.

La parte demandada y/o las personas afectadas, en todo momento pueden probar la buena fe en cuanto a la adquisición o destino de los bienes sujetos a procedimientos de extinción de dominio, a efecto de comprobar su legítima procedencia y destino.

No obstante lo anterior, las personas físicas y morales deberán procurar en todo momento detectar cualquier tipo de situación que pudiere hacer que se encuentren en la comisión de los delitos previamente señalados y contar con documentación sólida en cuanto a la procedencia y destino de sus bienes; para lo anterior será trascendental la asesoría que se pueda prestar en materia de derecho corporativo como forma de prevención para evitar que las sociedades puedan incurrir en cualquier tipo de conducta ilícita ya sea desde su constitución, compraventa de activos o una eventual fusión.

La presente Ley ya entró en vigor, y se contempla que, en un término de 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor, las legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación con la presente Ley.

En adición a lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en un término máximo de 6 meses deberá crear los juzgados competentes en materia de extinción de dominio, siendo competentes mientras tanto los juzgados de distrito en materia civil y los juzgados en materia civil de los fueros locales.

* * * *

En espera de que la presente nota sea de su utilidad, los integrantes del Grupo de Práctica Litigio y Medios Alternativos de Solución de Controversias de las oficinas de Sánchez-DeVanny quedamos a su entera disposición en caso de que requieran mayor información respecto del tema aquí discutido o sobre cualquier otro tema.

Este boletín fue elaborado conjuntamente por Luis Miguel Velasco Lizárraga (lvelasco@sanchezdevanny.com) y Alfonso López Lajud (alopez@sanchezdevanny.com).

La asesoría multidisciplinaria de nuestra firma incluye los aspectos en materia corporativa y de compliance, fiscal, regulatoria y de resolución de controversias.

Contacto:

Alfonso López-Lajud
alopez@sanchezdevanny.com



Mexico City

T. +52 (55) 5029.8500

www.sanchezdevanny.com

Monterrey

T. +52 (81) 8153.3900

Querétaro

T. +52 (442) 296.6400